

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° DE 2011

N° 001193

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 685 de 2001, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 1791 de 1996, el C.C.A y demás normas concordantes y,

## CONSIDERANDO

Por medio de oficio radicado No.009410 del 12 de octubre de 2011, suscrito por el señor Jesús Teheran, identificado con cédula de ciudadanía No.8.638.109, por medio del cual denuncia la extracción ilegal y comercialización de materiales de construcción en predio de propiedad del señor Melquicedec Suárez Julio, ubicada en el Corregimiento de Arroyo de Piedra en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico, situada en las coordenadas: N 10°40'30.5" – W 075°07'08.4".

Anexa con su escrito foto del lugar de extracción y copia de concepto emitido por INGEOMINAS como respuesta al derecho de petición presentado por el señor Pablo Romero, en el cual manifiesta INGEOMINAS que no existe solicitud alguna de legalización de minería de hecho o de minería tradicional a nombre del señor Melquicedec Suárez en el Municipio de Luruaco.

Como quiera que los hechos descritos anteriormente no son suficientes para iniciar una investigación sancionatoria ambiental, toda vez que es necesario esclarecer los hechos y descubrir a los autores y partícipes del hecho, ya que no se tiene identificada plenamente a ninguna persona natural o jurídica como presunto infractor de las normas de tipo ambiental; verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental, por lo que se ordenará iniciar indagación preliminar, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales de tipo ambiental:

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTÓNOMO Nº 001193 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° *Ibidem*, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordenar la Apertura de Investigación Preliminar, por las razones anteriormente mencionadas en el presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 001193 DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

- Ordénese la practica de visita técnica, para lo cual la Gerencia de Gestión Ambiental designará un funcionario que realice una visita de inspección técnica a fin de conceptualizar y verificar los hechos denunciados.

**PARAGRAFO:** Téngase como prueba el oficio No.009410 del 12 de octubre de 2011 y la totalidad de sus anexos.

**TERCERO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los 24 NOV. 2011

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Sin Exp  
Oficio: No.009410 del 12 de octubre de 2011  
Proyectó: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario  
Revisó: Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental (C)

*VL*